

SECRETARIA. A despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término legal concedido, se advierte que no lo hizo en debida forma. Sírvase proveer.

Cali, junio 26 de 2023.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No.1287

**Radicación No. 760013110013-2023-00221-00
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: EMMA PRIETO ANACONA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GARCIA RUIZ**

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que, pese a que fue presentado dentro del término legal, con el mismo no se logró subsanar los errores señalados en el auto inadmisorio notificado por estados el día 29 de mayo de esta anualidad, como quiera que la mandataria judicial indica que aporta el registro civil de nacimiento del señor LUIS EDUARDO GARCIA RUIZ con la nota marginal; sin embargo, retorna el proceso a despacho sin el precitado documento.

Advierte el despacho que dichas correcciones son exigibles en atención a lo reglado en el artículo 82 del C.G.P, la Ley 22213 del 2022, que el cumplimiento de la mencionada obligación está a cargo de quien acude a la jurisdicción y que esa carga mínima no puede ser suplida por el Juez.

Así las cosas, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.
- 2. SIN** lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.
- 3. ORDÉNESE** el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.